

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-4/2018

**PROMOVENTE:** CONSUELO DE LA  
CRUZ DE LA CRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** JORGE ARMANDO  
MEJÍA GÓMEZ Y GUILLERMO  
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio electoral al rubro citado, promovido por Consuelo de la Cruz de la Cruz, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEECH/JI/038/2017.

## **RESULTANDOS**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia elaborada a nombre de la actora.** El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, un escrito de denuncia elaborado a nombre de Consuelo de la Cruz de la Cruz, en contra del Senador Roberto Armando Albores Gleason, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de infracción, por incumplimiento al artículo 134, de la Constitución Federal (difusión y colocación de propaganda relacionada con su informe

**SUP-JE-4/2018**  
**Acuerdo de Sala**

de labores); además, se solicitó se dictaran las medidas cautelares correspondientes. La referida denuncia motivó que se integrara el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave IEPC/CQD/CDD/CG/006/2017 –la clave de identificación del procedimiento se cambió posteriormente a IEPC/CQD/OFICIO/CG/006/2017-.

**2. Adopción de medidas cautelares.** El dieciséis de mayo siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del aludido instituto electoral, emitió el acuerdo atinente, en el que, entre otras cuestiones, declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas y ordenó al referido servidor público que, dentro de un plazo que no excediera de cuarenta y ocho horas, llevara a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para suspender y retirar toda la propaganda con el nombre y la imagen del presunto infractor.

**3. Denuncias presentadas por otras personas.** El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas recibió diversas denuncias adicionales, en las que se atribuyeron al Senador Roberto Armando Albores Gleason infracciones a la normativa electoral. Esas denuncias dieron lugar a la formación de los expedientes identificados con las claves IEPC/CQD/Q/VSRCG/008/2017, IEPC/CQD/Q/CYSM/CG/010/2017 e IEPC/CQD/Q/OFICIO/CG/027/2017, los cuales se acumularon al diverso IEPC/CQD/OFICIO/CG/006/2017. De igual manera, quedaron acumulados al expediente referido los cuadernillos de antecedentes identificados con las claves ST/CQD/CA/CDD/CG/008/2017, ST/CQD/CA/VSRCG/010/2017 y ST/CQD/CA/JMGR/CG/021/2017, así como el cuadernillo de medidas cautelares ST/CQD/CAMC/CG/003/2017.

**4. Resolución del procedimiento ordinario sancionador.** El dieciocho de octubre del año pasado, el Consejo General del mencionado instituto electoral resolvió el procedimiento ordinario sancionador, identificado con

la clave IEPC/CQD/OFICIO/CG/006/2017 y sus acumulados. En esa resolución determinó, entre otras cuestiones, que se acreditó plenamente la responsabilidad administrativa de Roberto Armando Albores Gleason, en su calidad de servidor público -Senador de la República-, por haber realizado promoción personalizada, prohibida, entre otros, por los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**5. Juicio de inconformidad local.** En contra de la determinación anterior, el treinta de octubre de dos mil diecisiete, el apoderado legal del referido servidor público promovió juicio de inconformidad, el cual fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con la clave de expediente TEECH/JI/038/2017.

**6. Sentencia del juicio local.** El quince de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dictó sentencia en el referido juicio de inconformidad, en el sentido de revocar la resolución impugnada.

**II. Promoción del medio de impugnación.** En contra de la determinación anterior, el diecinueve de enero de este año, Consuelo de la Cruz de la Cruz promovió, ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, juicio de revisión constitucional electoral

**1. Remisión del medio de impugnación a la Sala Regional Xalapa.** El veinticuatro de enero del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas remitió a la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal

**SUP-JE-4/2018**  
**Acuerdo de Sala**

Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz<sup>1</sup>, entre otros documentos, la demanda del citado juicio, así como el informe circunstanciado.

**2. Cuestión competencial.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional emitió acuerdo, mediante el cual ordenó formar el respectivo cuaderno de antecedentes, remitió la demanda y demás constancias a esta Sala Superior, por considerar que la materia de impugnación puede actualizar la competencia de este órgano jurisdiccional.

**3. Turno.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, por proveído de veintiséis de enero del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior consideró que, si bien la actora promovía juicio de revisión constitucional electoral, lo cierto es que sus planteamientos no están dirigidos a solicitar la tutela de sus derechos político-electorales y dado que el medio de defensa hecho valer no encuentra cabida en alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente era integrarlo como juicio electoral, asignándosele la clave **SUP-JE-4/2018**.

Asimismo, en el citado proveído se determinó turnar el citado expediente a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, a fin de proponer la determinación que en Derecho corresponda respecto del planteamiento de competencia formulado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa.

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Regional Xalapa.

**4. Recepción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente, así como las demás constancias atinentes a su tramitación.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo establecido en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**<sup>2</sup>.

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, el juicio electoral identificado al rubro, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite; de ahí que sea la Sala Superior, en su integración colegiada, la que debe emitir la resolución que en Derecho proceda.

Esto es, la decisión que al efecto se adopte no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como Magistrado Ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento. En

---

<sup>2</sup> TEPJF, *Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013"*, Tomo *Jurisprudencia*, páginas 447 a 449.

**SUP-JE-4/2018**  
**Acuerdo de Sala**

consecuencia, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

**SEGUNDO. Competencia.** El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con base en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*<sup>3</sup>, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados *juicios electorales*, para el conocimiento de aquellos asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

En los artículos 17, párrafo segundo, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal, se dispone el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>3</sup> Aprobados por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, el doce de noviembre de dos mil catorce.

Asimismo, es preciso señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, con base en lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Federal.

De acuerdo con el artículo 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver de forma definitiva, aquellas controversias relacionadas con las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México –antes Distrito Federal-, y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

En tanto que, acorde con el artículo 195 del invocado ordenamiento legal, las Salas Regionales, con excepción de la Sala Especializada, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tienen competencia para conocer de aquellos asuntos relacionados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México –antes Distrito Federal-, así como con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Sin embargo, no está previsto cuál de ellas es competente para conocer de aquellos medios de impugnación, como el presente, en el que se combate una sentencia dictada por un Tribunal local, que se ocupó de analizar la resolución emitida en un procedimiento ordinario sancionador local.

En efecto, la actora promovió el presente medio de impugnación en contra de la sentencia dictada el quince de enero de este año, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de inconformidad local con la clave TEECH/JI/038/2017. Ese juicio local se promovió para impugnar la

**SUP-JE-4/2018**  
**Acuerdo de Sala**

resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra del Senador Roberto Armando Albores Gleason, en la que se determinó, entre otras cuestiones, que se acreditaba plenamente la responsabilidad administrativa del servidor público, por haber realizado promoción personalizada, prohibida, entre otros, por artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal.

La competencia para conocer de asuntos como el que se analiza no está atribuida a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral; de ahí que la competencia para conocer y resolver del presente asunto recae en la Sala Superior.

Lo anterior, porque la materia de la controversia no está relacionada con una elección cuyo conocimiento esté conferido a las Salas Regionales, en los términos precisados en párrafos precedentes, por lo que resulta que la **competencia formal** para conocer del juicio de electoral corresponde a este órgano jurisdiccional, sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedibilidad del presente medio de impugnación y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

Por lo expuesto y fundado, **se acuerda:**

**PRIMERO.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-4/2018.

**SEGUNDO.** Continúese con la sustanciación del referido juicio electoral.

**TERCERO.** Proceda el Magistrado Indalfer Infante Gonzales como en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-JE-4/2018**  
**Acuerdo de Sala**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**